



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CRITICAS Y COMENTARIOS A LA CADUCIDAD
EN MATERIA LABORAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CRISTOBAL LUNA ROJAS



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES 1985**

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CRITICAS Y COMENTARIOS A LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

	Pág.
INTRODUCCION. - - - - -	I
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD.	
1.- CONCEPTO. - - - - -	1
2.- ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A).- Breve referencia histórica. - - - - -	5
B).- México en la Ley Federal del Trabajo de 1931. -	8
C).- México en la Ley Federal del Trabajo de 1970, - anterior a las reformas de 1980. - - - - -	10
CAPITULO SEGUNDO.	
REGLAS GENERALES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. - - - -	16
1.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD DE LA INS- TANCIA CON: - - - - -	18
A).- Prescripción. - - - - -	19
B).- Preclusión. - - - - -	22
C).- Sobreseimiento. - - - - -	25
D).- Desistimiento. - - - - -	27
2.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS SIGUIENTES ORDE- NAMIENTOS: - - - - -	30

A).- En la Ley de Amparo. - - - - -	30
B).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - - - - -	37
C).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles. --	41

CAPITULO TERCERO.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN NUESTRO DERECHO LABORAL. - -	46
1.- Requisitos. - - - - -	46
2.- Procedimiento. - - - - -	48
3.- Efectos. - - - - -	49
4.- Críticas y Comentarios a la Caducidad de la Instancia. -	50

CAPITULO CUARTO.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO AL TEMA TRATADO EN LA PRESENTE TESIS. - - - -	54
CONCLUSIONES. - - - - -	67
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	70

I

I N T R O D U C C I O N

La Caducidad de la Instancia es una de las figuras creadas con el objeto de que no se vuelvan interminables los procesos, por tal razón en el momento en que las partes han dejado de promover en un proceso, se denota la falta de interés en el mismo, en tal virtud se produce la Caducidad de la Instancia, ahora bien, esta figura ha sido plasmada en nuestra Ley Federal del Trabajo pero en una forma incorrecta, toda vez que se tiene por desistido al actor de las acciones que intentó, motivo por el cual creí necesario hacer un estudio sobre la Caducidad de la Instancia, haciendo las críticas y los comentarios a la Caducidad en Materia Laboral que según veremos va en contra del Derecho Procesal del Trabajo, y por lo mismo esta Institución debe suprimirse de nuestra disciplina.

El presente trabajo lo estructure en cuatro capítulos. En el primero de ellos analizo los antecedentes de la Caducidad desde el Derecho Romano hasta nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 anteriores a las reformas de 1980; en el segundo capítulo realizo el estudio de las reglas generales de la Caducidad de la Instancia, así como las similitudes y diferencias con: Prescripción, Preclusión, Sobreseimiento y Desistimiento; asimismo analizo la figura en estudio en los ordenamientos siguientes: En la Ley de Amparo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles; posteriormente se analiza la Caducidad de la Instancia en nuestro Derecho Laboral; requisitos procedimiento y efectos, haciendo las críticas y -

comentarios a la Caducidad de la Instancia, por último en el capítulo cuarto analizo lo referente a la JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO AL TEMA TRATADO EN LA PRESENTE TESIS.

Las conclusiones a que llegamos, lejos de constituirse en dogmas, pretenden arrojar una poca de luz desde otra perspectiva, ya que por tratarse de verdades sabidas no nos parecen lugares comunes al ahondar sobre el tema y proponer innovaciones, asimismo quiero hacer patente mi agradecimiento a todas aquellas personas que colaboraron directa o indirectamente en la culminación del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

1.- Concepto.

2.- Origenes y Antecedentes Históricos.

A).- Breve Referencia Histórica.

B).- México en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

C).- México en la Ley Federal del Trabajo de 1970, anterior a las Reformas de 1980.

1.- CONCEPTO.

Al entrar al estudio de este capítulo lo haré tomando - en consideración las diferentes definiciones hechas por estudiosos del derecho, así tenemos que el profesor WILDEBALDO - BAZARTE CERDAN, nos dice que:

"Etimológicamente la palabra caducidad corresponde al - vocablo latino 'Caducus', a, um (de 'cado'caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercado a caerse y acabarse; como institución jurídica, le es aplicable el sentido de perecedero, de ahí sus equivalentes de perentorio, perención que proviene de 'peremptorius-ii', la acción de dar muerte, 'peremptorius, a, um mortífero' ". (1)

Todos estos vocablos comparten íntimamente una matizada unión etimológica, de la que brotan los principales cognome- nos jurídicos actuales: caducidad, deserción y perención.

En nuestro derecho utilizamos la palabra caducidad y -- nuestros ordenamientos legales así lo han adoptado, jurídica- mente gozan del mismo significado de perención, o sea que la diferencia es únicamente en cuanto a su acepción gramatical- no así en lo que respecta a sus alcances, pues tanto uno co- mo otro concepto se refieren al efecto extintivo que se pro- duce.

Perención y caducidad son términos que participan en -- una clara sinonimia; aunque históricamente más arraigado, -- el primero consideramos con mayor frecuencia el de caducidad por tener una mejor adecuación en nuestro idioma legislativo,

(1).- BAZARTE CERDAN, Wildebaldo. La caducidad en el Có- digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y -- Territorios. Editorial Botas, México 1966, pág. 7.

sin que esto quiera decir que ambas expresiones indiquen --- exactamente la misma institución jurídica.

Hemos estimado que para emitir el concepto de caducidad se debe tomar en cuenta la acepción literal y la acepción -- estrictamente jurídica, por lo que es de considerar que en - principio emitiremos un concepto en sentido lato y posterior mente en sentido estricto.

En sentido lato podemos manifestar lo expresado en el - Diccionario Jurídico (2), quien dice: "Caducidad deriva de caducar perder fuerza obligatoria, una Ley o Reglamento, un testamento o cualquiera otra disposición de carácter público o privado. Extinguirse por el transcurso del tiempo un recur so, una facultad, una acción, una instancia o recurso. Laps o que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un dere cho. Efecto que en el vigor de una norma o consuetudinaria - produce el transcurso del tiempo sin aplicarlo, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia del tes-- tamento, contrato u otra disposición a causa de no tener --- cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del de recho a entablar o proseguir una acción o un derecho en vir tud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para -- ello establecidos, proviniendo de diversas causas, tales co mo:

I.- De las Leyes.

II.- Del desuso.

III.- La de costumbre por práctica distinta o por sim-- ple falta de aplicación durante mucho tiempo.

(2).- CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico, Edit o rial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, pág. 313.

IV.- De las acciones y recursos por no tramitarlos en un tiempo determinado."

Ahora bien, para emitir un concepto en sentido estricto es de hacer notar que ni nuestra ley sustantiva, ni la misma Ley Federal del Trabajo emiten un concepto de la Institución Jurídica en estudio dejando a la doctrina y a la Jurisprudencia este trabajo. Por lo que respecta a la doctrina sobre la caducidad en México, está por formarse, pues difícilmente nuestros más grandes exponentes en la materia emiten un juicio respecto de esta institución; sin embargo uno de los más grandes exponentes doctrinarios, el maestro Gutiérrez y González en su obra Derecho de las Obligaciones define lo que a nuestra manera de ver es el más acertado concepto de la caducidad, diciéndonos que por caducidad se debe entender ---- "LA SANCION QUE SE PACTA O SE IMPONE POR LA LEY A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE LA CONDUCTA POSITIVA PARA HACER QUE NAZCA O SE MANTENGA VIVO UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL, SEGUN SEA EL CASO". (3)

Estimamos necesario analizar cada uno de los elementos que componen esta definición, no sólo con el fin de hacerla algo más explícita, sino también para emitir una propia.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS:

SANCION.- Pena que la Ley establece para quien la infringe.

(3).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial José María Cajica Jr. S.A. México 1974.- pág. 858.

PACTO.- Convenio o acuerdo entre dos o más personas ó entidades.

IMPOSICION.- Carga, tributo u obligación que se impone.

LEY.- Precepto en que se manda o prohíbe una cosa en consecuencia con la justicia y para el bien de los gobernados.

PERSONA.- Ente físico o moral capaz de ser sujeto a derechos y obligaciones.

PLAZO.- Es el tiempo dentro del cual se debe realizar un acto.

CONVENCIONAL.- Perteneciente al acuerdo o compromiso entre dos o más personas.

LEGAL.- Prescrito por la Ley, lícito, justo.

(NO) REALIZAR.- No hacer real y efectiva una cosa.

VOLUNTARIO.- Acto que nace de la voluntad y no de una fuerza.

CONSCIENTE.- Que obra con cabal conocimiento.

CONDUCTA.- Manera como las personas gobiernan y dirigen su comportamiento.

HACER NACER.- Hacer que una cosa tome principio o se infiera de otra.

MANTENER VIVO.- Proseguir lo que se está ejecutando.

DERECHO SUSTANTIVO.- Aquél que establece derechos u obligaciones.

DERECHO PROCESAL.- El que regula el ejercicio del derecho sustantivo, determinando el procedimiento a seguir.

Hecho el análisis anterior, podemos ahora dar una definición propia de lo que es la caducidad, sin que ello quiera decir que nos separemos del cual hemos partido, mismo que ha servido de base para el análisis efectuado. Por lo tanto ---

nosotros inferimos que la caducidad es la pena establecida --
mediante norma emitida por la autoridad que se aplica a un --
ente físico o moral, si en el tiempo señalado por el compro--
miso previamente fijado o prescrito por la Ley no lleva a ca--
bo lo establecido en dicho convenio o Ley, con el objeto de -
iniciar o perseguir un derecho u obligación, o el ejercicio -
procedimental.

ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- Breve referencia histórica.

Es difícil establecer el origen de esta Institución y --
ello ha planteado numerosos comentarios de carácter doctrinal
sin embargo los más claros antecedentes aparecen en el Dere--
cho Romano, al respecto "la 'Ley Julia Judiciaria' (Julia Ju--
dicial), y las excepciones que estableció a la Ley 'Julia Le--
gítima' (Juicios Legítimos), teniendo una mecánica completa -
mente definida y funcionaban por medio de instancias, las ---
cuales eran de dos tipos: Legal y Funcional.

"Las instancias de Derecho Legal son aquellas en que el -
Juicio se celebra ante un solo juez, en un radio de una milla
alrededor de Roma entre Ciudadanos Romanos, y estas institu--
ciones se pierden según la Ley 'Julia', si el asunto no ha --
sido juzgado en un plazo de un año seis meses.

"Son instancias funcionales, las instituciones recupera--
torias y las que dependen de un solo juez, si éste o uno de -
los litigantes era extranjero. La misma solución para los ---

juicios celebrados fuera del radio de una milla alrededor de Roma, tanto entre Ciudadanos como extranjeros; se les llamaba instancias funcionales, por que sólo valían mientras que quien las ordenaba estaba en función". (4)

"Una vez desaparecido el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, y la 'Litis Contestatio' perpetuaba la acción por regla general. Las partes podían debido a esto prolongar indefinidamente el juicio sin temor de ninguna caducidad, trayendo consigo grandes inconvenientes. Ya bajo Justiniano la caducidad operó únicamente por el transcurso de tres años en todas las instancias, en virtud de la constitución Properandum (aceleración), dando como motivo para la promulgación de dicha constitución evitar que los litigios se hiciesen casi eternos y que los mismos excedieran la vida de los hombres, no teniendo ningún juez autoridad para alargar los litigios transcurriendo dicho término". (5)

Los principios que estableció el Derecho Romano respecto de la caducidad, pasaron a la legislación hispana, en cuertos ordenamientos, tales como: Código de las Siete Partidas de Alfonso X; y posteriormente a la 'Ley de Enjuiciamiento Civil

(4).- GALLO. Instituciones Jurídicas. Editorial Iberia.- Barcelona. 1941. pág. 166.

(5).- ORTOLAN. Edificaciones Históricas de las Instituciones del Emperador Justiniano. Imprenta de Vicarte Madrid.- 1872. Volumen 30. pág. 429.

Española', así los autores José María Manresa y Navarro en la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada nos plasman los artículos:

"Artículo 411.- Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, aún respecto de los menores o incapacitados, si no insta su curso:

"Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en -- Primera Instancia.

"De dos, si estuviere en Segunda Instancia.

"De uno, si estuviere el recurso de casación.

"Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes". (6)

"Artículo 412.- No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquier otra causa, independiente de la voluntad de los litigantes". (7)

No obstante la ascendencia hispana de nuestra legislación procesal, los Códigos Distritales, de 1884 y 1932 ignoraron la caducidad hasta las reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil-Española de 1855 realizada en el año de 1881, en sus artículos

(6).- JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Tomo II. Madrid Imprenta, - la revista de la Legislación. 1883. pág. 259.

(7).- Idem. pág. 259.

411 al 420 MANRESA Y NAVARRO afirma que estas disposiciones --derogaron "La antigua Jurisprudencia, según la cual, nunca caducaban las instancias y un pleito abandonado por muchos años--podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere transcurrido". (8).

Tampoco los Códigos Federales, anteriores al vigente trataron este problema.

Por tanto, puede decirse que en México, fué el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 22 de Enero de 1934, el primer ordenamiento que introdujo la caducidad en Materia Civil.

(B).- MEXICO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El antecedente más cercano a las reformas a nuestra Ley--Federal del Trabajo vigente, se encuentra en el Art. 479 de --la Ley Federal del Trabajo promulgada el día 18 de Agosto de --1931, el que originalmente dice: "Se tendrá por desistida de --la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea--necesaria para la continuación del procedimiento. La junta de--oficio, una vez transcurrido ese término dictará la resolución que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el tér--mino transcurra para el desahogo de diligencias que deban --practicarse fuera del local de la junta que conozca de la de--manda ó por la recepción de informes ó copias certificadas en--los términos del artículo 523".

(8).- JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO. op. cit. Tomo II. --pág. 259.

Este artículo fue reformado por decreto del 31 de Di-----
ciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial en esa misma
fecha, entra en vigor treinta días después, como sigue:

"Art. 479.- Se tendrá por desistida de la acción intenta
da a toda persona que no haga promoción alguna en el término
de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para --
la continuación del procedimiento. La junta de oficio, una --
vez transcurrido ese término, dictará la resolución que co---
rresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcu
rra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fue
ra del local de la junta que conozca de la demanda, o por la
recepción de informes o copias certificadas, en los términos
del artículo 523."

Dicha adición nos remite al artículo 523, el cual es del
tenor siguiente:

"Art. 523.- Las pruebas que por su naturaleza no puedan
ser desahogadas desde luego, o que para hacerlo requieran la
práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por
las partes en la audiencia de pruebas.

Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias
certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre --
que él que las ofrezca no esté en posibilidad de obtenerlas--
directamente."

Como puede apreciarse, la caducidad de la instancia, re
cibía el nombre de desistimiento tácito de la acción, por la
falta de actividad procesal del actor dentro del término esta
blecido por el artículo a que se ha hecho referencia, si no -

hacia promoción alguna para obtener en última instancia un laudo. Estimamos que la Ley en forma indebida llamó desistimiento de la acción a la caducidad, porque ésta sólo puede implicar la pérdida de la instancia y en la forma en que se encuentra redactada, la Ley implica la pérdida de la acción.

Respecto a este punto de vista, debe decirse que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar esta forma, ha resuelto que no se pierde la instancia, sino la acción, por lo cual se trata de un verdadero desistimiento de la acción y no de la simple pérdida de la instancia. (9)

En el capítulo cuarto de esta tesis relativo a la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaremos la forma en que esta institución jurídica es planteada por este Tribunal.

Este primer antecedente de la caducidad de la instancia ha dado lugar a muchas controversias, puesto que se estima que los derechos de los trabajadores son irrenunciables por mandato constitucional, y por lo mismo, un desistimiento tácito de la acción da lugar a la pérdida de un derecho. El maestro Trueba Urbina respecto del Derecho de los Trabajadores dice que, éste no puede morir y por lo mismo siempre tienen expedida la vía para volver a presentar su reclamación.

C).- MEXICO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 1980.

(9).- Amparo 2199/1970. DONACIANO LOPEZ RODRIGUEZ. Unanimidad Ponente Mtro. Angel Carbajal. Septiembre 11 de 1970. 11 Sala. Informe 1970, pág. 29.

La caducidad en nuestra Ley vigente contenida en los artículos 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 10 de Mayo de 1970 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril del mismo año, dichos artículos establecen lo siguiente:

"Art. 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor ó esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

"Art. 727.- Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

La iniciativa de Ley al referirse a éstos artículos dió como motivos para las modificaciones sustanciales que hizo a los mismos, los siguientes comentarios:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de Desistimiento de la Acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente, implica una denegación de justicia y sobre todo, que es un principio que fundamentalmente-

afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el cumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las juntas; el desistimiento de la acción — ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses" (10)

"Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo podrá proceder cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el Art. 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el desistimiento tácito de la acción. Además la promulgación contenida en el Art. 479 de la Ley Vigente, es indudablemente contrario a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Constitución: en efecto, para que las juntas a solicitud del demandado, o simplemente de oficio decreten el sobreseimiento, lo que implica el desistimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el Art. 727 ordena la tramitación de un incidente en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas". (11)

Debe hacerse notar que el Art. 727 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, otorgaba la garantía de audiencia establecida en el Art. 14 Constitucional al contrario del Art. 479 de la Ley anterior que no respetaba dicha garantía, lo cual pone en ridículo a nuestras autoridades, tanto laborales como de -

(10).- GUERRERO EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo.

Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, págs. 511 y 512.

(11) Idem. Págs. 513, 514 y 515.

amparo; porque en todo caso los comentarios a que se han hecho referencia, vienen a establecer que durante treinta y nueve años se estuvo aplicando una norma anticonstitucional.

Al pasar a la Cámara de Diputados para su dictamen, los artículos 726 y 727 fueron aprobados en su totalidad.

Al comentar este artículo 726 y su cofrelativo 727 en su Ley Federal del Trabajo, el maestro Alberto Trueba Urbina hace el siguiente comentario:

"Subsiste la indebida caducidad del proceso laboral, no obstante que las normas de éste se consideran por la Ley como de orden público, por cuyo motivo nunca podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la Ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso. Sin embargo, la perspicacia del legislador, al redactar la disposición que se comenta, mitiga los efectos de una institución que no debe formar parte del derecho procesal del trabajo por la naturaleza social de éste y porque la caducidad siempre ha obedecido a que las autoridades no dicten resoluciones dentro de los términos de la Ley o no practiquen las diligencias respectivas, en cuyo caso se consume en perjuicio del trabajador la caducidad, lo cual no ocurrirá ahora. Por otra parte, antes de que se declare el desistimiento de la acción, deberá tramitarse el incidente correspondiente en los términos del artículo que sigue (727), que sin duda entraña una especie de garantía de audiencia." (12)

(12).- Comentarios a la Nueva Ley Federal del Trabajo -- Reformada. Edición 39. Editorial Porrúa. Argentina 15, México -- pág. 361.

Por su parte el Licenciado Juan B. Climent Beltrán, hace el siguiente comentario al respecto:

"El procedimiento de la Ley vigente para aplicar la caducidad de la acción por inactividad procesal, está sujeta a --- condiciones que ofrecen mayor protección y seguridad jurídica a la parte actora que en la Ley abrogada.

Así en el Art. 726 el término para aplicar la caducidad por falta de protección es de seis meses en lugar de tres que señalaba el Art. 479 derogado; y además, el Art. 726 introduce como causa de suspensión del término, la circunstancia de que está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o a la práctica de alguna diligencia. Sin distinguir que debe efectuarse dentro ó fuera de la junta en tanto que el Art. 479 derogado se refería únicamente a l desahogo de diligencias que debieron practicarse fuera del lugar de la junta que comociese de la demanda. Además debe notificarse --- personalmente la resolución que cite para la audiencia a que se refiere el Art. 608 según lo dispuesto por el Art. 727 --- fracción VI de la Ley; en tanto que en la Ley abrogada, podía resolverse de oficio y sin la audiencia en que se oyera a las partes la procedencia de la caducidad de la acción." (13)

El maestro doctor Baltazar Cavazos por su parte, afirma lo siguiente:

"Este precepto (Art. 726) se refiere a la caducidad de --- la instancia o archivo de expediente por falta de promoción de

(13).- CLIMENT BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo. Editorial Esfinge. México 1971. pág. 331.

parte interesada. Se modifica el anterior 479, ya que aumenta el término de tres a seis meses. Choca en apariencia contra el espíritu del legislador de hacer el procedimiento más rápido y expedito. En realidad casi no se deja ningún caso de procedencia por las excepciones consignadas. Esto traera mayor rezago ante las juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Existe Jurisprudencia en el sentido de que era procedente el archivo del expediente si no existía la promoción hasta antes de formularse alegatos". (14)

Al respecto, nosotros opinamos, que en realidad las medidas aplicadas en una y otra ley en sus artículos respectivos, no obstante las modificaciones que introduce el nuevo ordenamiento, la sanción sigue siendo la misma; la pérdida del derecho sustantivo.

(14).- EUQUERIO GUERRERO. op.cit. pág. 512.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

1.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CON:

- A).- Prescripción.
- B).- Preclusión.
- C).- Sobreseimiento.
- D).- Desistimiento.

2.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS:

- A).- En la Ley de Amparo.
- B).- En el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.
- C).- En el Código Federal de Procedimientos - Civiles.

REGLAS GENERALES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Trataremos de analizar en una forma simple la caducidad en nuestro sistema Jurídico, dado lo complejo que resultaría tratar de examinar a fondo todas y cada una de nuestras Leyes más importantes al respecto de la Institución Jurídica - que se analiza; estimamos que sería suficiente analizar en principio la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, ó sea la Caducidad Sustantiva Civil y la Caducidad Adjetivo ó Procesal. Debemos entender por esta Caducidad tanto Sustantiva como Adjetivamente. "La sanción que impone la Ley a persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal." (15)

En el fondo del concepto se encuentra siempre la misma sanción; "NO NACIMIENTO DE UN DERECHO, O PERDIDA DE UN DERECHO YA NACIDO POR NO REALIZAR VOLUNTARIAMENTE UN ACTO POSITIVO tal cual marcaban las leyes caducarias." (16)

Los casos de caducidad en el Derecho Sustantivo se presentaban cuando el legislador en normas sustantivas establece la sanción a que se ha hecho referencia, debiendo ser -- normas sustantivas no sólo formalmente sino también, materialmente hablando, y se establecen para quienes no realizan voluntariamente los actos que se determinan dentro del plazo - que ahí se marca.

(15).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las -- Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A. pág. 858.

(16).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Idem. pág. 858.

Encontrándose éstos casos en el Código Civil en donde -- "se está en presencia de una típica caducidad, y sin embargo la norma no les da siquiera ese nombre. Son casos de caducidad los considerados en los artículos 144, 236, 238, 240, 244 245, 246, 269, 278, 330, 333, 363, 368, 377, 378, 771, 921, - 973, 1010, 1342, 1959, 2045, 2059, 2304, 2372, 2805, 2871 y-- 2909. Estos son los que he encontrado, pero pudiera ser que - haya otros que aún desconozco." (17)

La caducidad en el derecho adjetivo se encuentra esta--- blecida en el Art. 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud del decreto del 31 de Enero de 1964, el cual se reformó y adicionó por decreto del- 26 de Febrero de 1974, aunque en forma accidental regula la - caducidad de la instancia, como figura procesal en el Art. -- 679 de dicho ordenamiento, mismo que establece: "Art. 679. -- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de --- tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declara--- rá sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. En el análisis de este precepto nos encontramos con un típico caso de caducidad, lo que hace indudable que la figura jurf--- dica reglamentada es efectivamente la caducidad de la instan- cia.

Por lo que respecta al Art. 137 bis, el mismo establece--- un término de ciento ochenta días hábiles que se contarán a - partir de la notificación de la última actuación judicial, -- siempre y cuando no hubiese promoción de alguna de las partes,

pendientes de acordar, exceptuando esta salvedad, la caducidad operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del --- juicio.

1.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD DE LA INS---
TANCIA CON:

- A).- Prescripción.
- B).- Preclusión.
- C).- Sobreseimiento.
- D).- Desistimiento.

La doctrina misma llega muchas veces a confundir dichas - instituciones, las que sí bien guardan ciertas analogías, ---- también tienen efectos y naturaleza diferentes.

Las instituciones que se estudian se fundamentan en la -- inactividad de los sujetos, tanto desde el punto de vista del derecho sustantivo como adjetivo; lo cual constituye una clara expresión de los efectos que tiene el tiempo en las relaciones jurídicas que se ven afectadas por estas instituciones.

Procedemos en primer término a analizar las similitudes - y diferencias entre la caducidad y la prescripción, por ser -- esta la que más confusión puede presentar, dada la semejanza - que guardan una y otra.

Consideramos que unicamente es necesario emitir el concep- to de las instituciones jurídicas base de este estudio analíti- co, sin que sea preciso definir el de caducidad, a consecuen-- cia de que ya ha quedado asentado con anterioridad; iniciando- el mismo con:

A).- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas para el efecto por la Ley (Art. 1135 a 1180 del Código para el Distrito Federal)." (18)

A nuestro juicio, el Código Civil en el texto del Art. 1135 regula dos instituciones jurídicas, siendo una de ellas la adquisición positiva o usucapión; y la liberatoria extintiva o negativa, que libera al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, siendo ésta la verdadera esencia de la prescripción; por lo que en todo caso, el concepto legal de acuerdo con el texto del mismo Art. 1135 al referirse a la prescripción, vendría a quedar en la forma siguiente: El medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones de la Ley.

Creemos que no es necesario entrar al análisis de la usucapión que señala el Art. 1135 del Código Civil, por tratarse de una institución jurídica diversa de las que examinamos comparativamente, restringiéndose, única y exclusivamente a la prescripción, para lo cual pasaremos inmediatamente al estudio de la misma.

La esencia jurídica de la prescripción opera una vez que el derecho personal nace, con un acreedor que puede exigir y un deudor que debe cumplir, sin que la prescripción afecte la relación Jurídica del derecho de crédito, ni el derecho a ejercer una acción, sino en aquéllos casos en que el deudor la opone expresamente, en vista del tiempo transcurrido.

Una vez hecho el análisis de la naturaleza jurídica de la prescripción, cabe comparar las analogías y diferencias que --

(18).- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. pág. 310.

existen en el funcionamiento y esencia jurídica de la caducidad, a la que hemos hecho referencia con anterioridad, siendo las siguientes:

a).- SIMILITUDES.

1.- En las dos se requiere la inactividad de parte interesada en el ejercicio de un derecho.

2.- En ambas se requiere que esa inactividad se prolongue por cierto tiempo.

Inactividad y transcurso del tiempo, hacen funcionar las dos instituciones, pero hasta ahí.

b).- DIFERENCIAS.

1.- La caducidad se establece por la ley, también puede ser convencional; la prescripción sólo se fija por la Ley.

2.- La caducidad se hace valer de oficio por la autoridad llegado el caso, pudiendo ser también a petición de parte; la prescripción no puede hacerse valer de oficio. Ahora bien, "es verdad, por una parte, que el artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación en la República en Materia Federal, dispone que los jueces deben declarar la --- prescripción tan luego como tengan conocimiento de ella."

(19)

La prescripción opera de oficio; esto no quiere decir -- que vaya en contra de lo expresado en esta tesis, en virtud -- de que tanto la ley obrera como la civil regulan contiendas -- entre particulares, y la ley penal, por el contrario no regula litigio alguno entre particulares, sino que su objetivo es es tablecer los tipos delictivos y las sanciones que se fijan a los infractores en los mismos. Es decir, la prescripción en ma teria civil y laboral se debe entender como liberatoria de -- obligaciones respecto de los particulares; en tanto que la -- prescripción impide hacer efectiva una sanción fijada por los

(19).- RAMIREZ GARCIA SERGIO. Prontuario del Proceso Pe nal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1960. pág. 89.

órganos del Estado. El fin filosófico de la prescripción en ambos casos es el de obtener una seguridad jurídica; en la materia civil o laboral impide que después de cierto tiempo se presente una demanda, en tanto que en la materia penal crea la seguridad jurídica en el individuo para que no permanezca al margen de la Ley y se pueda reintegrar a la sociedad.

3.- La caducidad opera tanto en el Derecho Sustantivo como en el Procesal; la prescripción sólo opera en el campo del derecho Procesal a pesar de que si bien es cierto que el Derecho Sustantivo fija los Derechos de los particulares, entre ellos el de la prescripción, es el Derecho Adjetivo el que señala la forma de hacer efectivos estos derechos.

4.- La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia si extingue la acción cuando se hace la declaratoria judicial de ella. En este caso es necesario hacer la aclaración que únicamente en materia laboral, la caducidad procesal si extingue la acción, en virtud de lo dispuesto por el Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo cuando señala "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses...", siendo curioso que una medida tan drástica se encuentre establecida precisamente en una ley cuyos principios rectores están encaminados primordialmente a tutelar y proteger los derechos de las clases económicamente débiles, como hemos venido afirmando en el desarrollo de ésta tesis.

5.- La caducidad extingue derechos sustantivos, reales o personales.

6.- La caducidad para operar no necesita la existencia de una relación acreedor-deudor; la prescripción no opera sino se da esa relación.

7.- Finalmente en este cúmulo de diferencias, que se pueden seguir buscando pero que para los efectos didácticos que me propuse estimó bastantes, se tiene que en la caducidad los plazos pueden determinarse por la Ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción los plazos siempre dependen de y los fija la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes.

Considero que con esto, queda plenamente probado que no hay base ni razón para confundir a estas dos instituciones jurídicas, que si bien presentan semejanzas, tienen también notables diferencias.

B).- CADUCIDAD Y PRECLUSION.

"Preclusión. Clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso, acción o efecto característico de esta clausura, imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estadio en que debe llevarse a efecto según la Ley que lo regule." (20)

La preclusión es una institución que tiende a regular el desarrollo de la relación jurídica procesal, para lograr la firmeza del procedimiento, con el objeto de que el Juzgador o las partes no puedan a su arbitrio modificar las diversas situaciones que se vayan presentando en el transcurso del juicio.

Couture dice "la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal."
(21)

Los conceptos antes emitidos nos llevan a considerar --- que la preclusión netamente procesal, ya que de no existir ésta los actos procesales se realizarían sin ningún orden, --- creandose de esta manera un verdadero caos procedimental, pues la preclusión al decir del maestro Pallares "Es una de las características del proceso moderno, porque mediante ella se obtiene: A).- Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b).- Que el proceso esté constituido por diversos periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo, no es posible retroceder a otro anterior, así que logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "Fases del proceso"; c).- Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. Por ejemplo, la ley no permite que se presenten documentos fundatorios de la demanda después de que ésta ha sido presentada, salvo algunos casos de excepción.

(21).- COUTURE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Postóma, Editorial Nacional. pág. 196.

Si a una demanda incidental no se acompañan las copias de ley, no es admitida, etc". (22)

Acto seguido pasamos a señalar las similitudes y diferencias existentes entre caducidad y preclusión.

a).- SIMILITUDES.

1.- Ambas requieren de la inactividad de las partes interesadas en el ejercicio de un derecho para que puedan ocurrir.

2.- En las dos se requiere que dicha inactividad se prolongue por determinado tiempo.

b).- DIFERENCIAS.

1.- La caducidad opera respecto de todo un juicio; la preclusión solamente opera respecto de un estadio procesal.

2.- La caducidad impide la continuación del procedimiento puesto que acaba con el juicio; la preclusión de un estadio procesal no impide la continuación del procedimiento.

3.- La caducidad implica la pérdida de la acción, conforme está establecido en la Ley Federal del Trabajo; la preclusión implica la pérdida de un derecho procesal que no se ejerció en tiempo, tanto en materia laboral, civil y penal.

4.- La caducidad tiene lugar respecto de derechos civiles laborales o procesales, la preclusión es esencialmente procesal.

(22).- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal-Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1976. ---- pág. 606.

C).- CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO

"Sobreseimiento. Acto en virtud del cual una caducidad — Judicial o Administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo, con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

"En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce — los mismos efectos que la sentencia absolutoria". (23)

Por su parte el maestro Pallares nos dice: "Sobreseimiento. La acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede — del latín supersedere que significa cesar, desistir, de super sobre y se dare, sentarse (sentarse sobre). El diccionario — anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el — sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles. La ley usa de la palabra en el artículo 789 del Código Procesal común, en el que se previene que si durante la tramitación — de un intestado aparece el testamento, se sobreseerá aquél — para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios".

"También tiene lugar el sobreseimiento en el divorcio voluntario cuando los interesados dejan pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento (Art. 669); y en el juicio de

lanzamiento, cuando el inquilino acredita haber pagado las -- pensiones debidas o exhibe un importe (Art. 492)". (24)

El sobreseimiento, expone el maestro Ignacio Burgoa "Es un acto procesal proveniente de la potestad Jurisdiccional, -- que concluye una jactancia judicial, sin resolver el negocio -- en cuanto al fondo, sustantivamente, como atendiendo a cir-- cunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sub-- tancial de la controversia subyacente o fundamental". (25)

a).- SIMILITUDES.

1.- Tanto la caducidad como el sobreseimiento son efec-- tos de una causa común: inactividad procesal por tiempo deter-- minado.

2.- Ambas producen los mismos efectos: ineficacia de las actuaciones realizadas.

b).- DIFERENCIAS.

1.- En la caducidad, tanto sustantiva como adjetiva, la inactividad procesal es de ambas partes; en el sobreseimien-- to, es la inactividad del quejoso, unicamente en los juicios-- de amparo.

2.- El término de la caducidad se computa en días hábii-- les: en tanto que en el sobreseimiento se computa por días -- naturales. En materia laboral, no obstante esta afirmación -- anterior para que opere la caducidad, el término se computa-- también por días naturales, equiparándose en este caso la ca-- ducidad laboral con el sobreseimiento, puesto que el Art. 773

(24).- PALLARES EDUARDO. Diccionario, op. cit. pág. 734.

(25).- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición. México 1976. pág. 494.

de la Ley Federal del Trabajo, no obstante su ya de por sí defectuosa redacción, no indican que deban ser días hábiles para que opere la caducidad.

D).- CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO.

"Desistimiento. En términos generales, ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja." Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación Jurídica cualquiera." (26)

El maestro Cipriano Gómez Lara al respecto nos manifiesta "El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de prestaciones. Al efecto, es necesario que nos refiramos a los tres tipos de desistimiento siguientes:

Desistimiento de la demanda.

Desistimiento de la instancia.

Desistimiento de la acción.

En el desistimiento de la demanda tenemos en realidad una actitud del actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la instancia, implicaría, por el contrario, que ya el demandado hubiere sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente en el mal llamado desistimiento de la acción lo que en realidad se tiene en una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual este desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado. Nuestros Códigos -

de Procedimientos han sido deficientes en el tratamiento de -- estas cuestiones; acaso los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, que han seguido la misma orientación, se referían a todos éstos problemas, --- aunque no sin ciertos equívocos terminológicos; en el artículo 230 de estos ordenamientos expresa que podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada. El artículo 192 habla de que la instancia se extingue porque el actor -- se desista de la demanda, siendo que debería haber dicho el -- Código, de la instancia y, finalmente, el artículo 194 de dichos ordenamientos expresa que el juicio se extinga porque el actor se desista de la acción (rectus: derecho o pretensión." (27)

Por desistimiento entendemos el apartarse de una empresa o intento, empezados a ejecutar; abandonar un derecho sustantivo o una instancia.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares dice: "Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales ya --- iniciados. Por lo tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente." (28)

Emitidos dichos conceptos, nos limitaremos ahora a fijar como lo hemos hecho con anterioridad, las distintas similitudes y diferencias entre una y otra institución.

(27).- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso.- Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981. págs. 35 y 36.

(28).- PALLARES EDUARDO, op. cit. pág. 252.

a).- SIMILITUDES.

1.- Tanto caducidad como desistimiento acaban con un proceso.

2.- La caducidad opera respecto de todo el juicio, el desistimiento opera en el momento en que solicite.

b).- DIFERENCIAS.

1.- La caducidad laboral siempre será de la acción, conforme lo señala el Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo; el desistimiento puede ser tanto de la instancia como de la acción, en todas las materias exceptuando la agraria y en ocasiones la penal.

2.- La caducidad procesal es producto de la Ley y la voluntad de las partes no puede alterarla o modificarla; el desistimiento es un acto voluntario. Ahora bien, si la ley Federal del Trabajo en su Art. 773 habla de desistimiento, implícitamente sus efectos son los relativos a una caducidad y el empleo del "término" desistimiento como tal, se debe a la redacción ya sea por ignorancia o dolosamente, que el legislador llevó a cabo evidenciando una clara influencia desde el punto de vista patronal.

Con este análisis, hemos querido señalar las analogías y diferencias de las instituciones jurídicas que se han comparado, sin que lo mismo quiera decir que el estudio haya sido exhaustivo, pero tomando en consideración los objetivos de esta tesis, estimamos que son suficientes.

2.- La caducidad de la instancia en los siguientes ordenamientos:

A).- En la Ley de Amparo.

B).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Iniciaremos el desarrollo de estos apartados transcribiendo los artículos correspondientes a las Leyes y Códigos que regulan la caducidad, tratando al mismo tiempo de analizar y --- comparar los mismos con el Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de ver sentido jurídico y los alcances en uno y otro. Iniciando el estudio con:

A).- LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO.

Esta se encuentra regulada en el capítulo correspondiente al sobreesimiento, concretamente en el Art. 74 fracción V, el que literalmente dice:

"En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la Instancia.

En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la Instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

El anterior artículo presenta dos instituciones jurídicas similares entre sí, el sobreseimiento y la caducidad procesal, explicando el maestro Ignacio Burgoa en su libro sobre el Juicio de Amparo, los casos en que procede el sobreseimiento y los casos en que procede la caducidad de la instancia, lo que hace en los términos siguientes:

b).- CASOS DE SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

"1.- La inactividad procesal origina el sobreseimiento -- en todo juicio de amparo de carácter civil, es decir, en que los actos reclamados emanen de autoridades civiles, según los artículos 107 constitucional, fracción XIV y 74, fracción V, -- de la Ley de Amparo, operando dicho fenómeno procesal tanto -- en los juicios de garantías bi-instanciales o directos en la -- inteligencia de que en el primer tipo, el sobreseimiento sólo puede decretarse en primera instancia.

"2.- También por inactividad procesal deben sobreeserse-- los juicios de amparo sobre materia administrativa, o sea, en el caso que los actos impugnados, provengan de autoridades -- administrativas, conforme lo prescriben las disposiciones ya invocadas.

"3.- En los amparos en que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley, la inactividad procesal nunca -- provoca el sobreesimiento (arts. 107, frac. XIV, const. y 74-frac. V, de la L. de A.), bien sea que aquélla se impugne en sí misma, es decir, como auto-aplicativa, o a través de algún acto aplicativo concreto.

"No quedan incluidos en esta hipótesis los juicios de --- amparo en que se combata un reglamento autónomo o heterónomo, pues aunque éste desde el punto de vista material tenga los -- elementos intrínsecos de la ley, formal u orgánicamente no -- ostenta este carácter, según lo ha establecido reiteradamente la Suprema Corte. Por tanto, sólo en el caso de que el acto -- reclamado básico esté implicado en un ordenamiento legal que sea tal desde ambos puntos de vista, el sobreesimiento por --- inactividad procesal es inoperante.

"4.- Tampoco este fenómeno procesal acaece en los amparos que versen sobre materia penal y del trabajo o laboral, por -- las razones que se invocan en la exposición de motivos del -- artículo 107 constitucional contenida en el Derecho de 30 de -- Diciembre de 1950, cuya parte conducente transcribimos con -- antelación." (29)

(29).- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. págs. 507 y -- 508.

"El sobreseimiento, éste sólo es susceptible de decretarse por inactividad procesal cuando se trate de juicios de --- amparo directos o uni-instanciales de índole civil o administrativo, así como de amparos indirectos o bi-instanciales sobre las mismas materias y siempre que, en este último caso, - la paralización del procedimiento se registre en la primera - instancia. El lapso de la inactividad debe ser de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que durante él se haya -- efectuado ningún acto procesal que impulse la Continuación -- del juicio ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda. (Art. 74 fracción V, párrafo primero de la Ley de Amparo).

"La Caducidad de la Instancia, este fenómeno únicamente - aparece durante la tramitación del recurso de revisión que la hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por los jue-- ces del Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial cuya materia sea - Civil o Administrativa en sentido estricto'.

"El término de la inactividad también debe ser de tres-- cientos días, comprendiéndose dentro de él tanto los inhábi-- les como los hábiles y sin que el recurrente (quejoso, autori-- dad responsable o tercero perjudicado, en sus respectivos ca-- sos), haya efectuado promoción alguna para que se falle la -- revisión o no haya habido alguna actuación que impulse la --- tramitación de este recurso. (Art. 74 fracción V, párrafo se-- gundo de la Ley de Amparo)".

"La caducidad de la instancia, en los casos en que proce-- de deja firme la sentencia del juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión, consecuencia en la que se advierte con toda claridad la diferencia entre dicho fenómeno procesal y -

el sobreseimiento". (30)

Nosotros no pensamos que la falta de inactividad procesal pueda considerarse uno de los elementos constitutivos del juicio de amparo, puesto que no debe perderse de vista que la materia de la "litis" en este tipo de juicio la constituye la violación de una disposición de nuestra constitución política, y si ésta es la Ley Suprema del País, existe interés público en que la misma se cumpla, puesto que de sobreseerse en juicio de amparo por inactividad procesal, nos encontramos que las arbitrariedades de las autoridades van a continuar en forma indefinida.

Así como la Ley de Amparo establece claramente que el sobreseimiento y la caducidad no operan en los casos en que el acto reclamado es una ley o en los actos en que los quejosos son núcleos de población creemos que estas instituciones deben desaparecer de nuestra legislación de amparo, ya que todos los casos deben ser resueltos, imponiendo cuando así proceda, una sanción al quejoso que no aporte pruebas y al que no haya tenido la iniciativa que da el impulso correspondiente.

Haciendo el mismo comentario por lo que respecta a la caducidad.

Por tanto estimamos que el sobreseimiento por caducidad debe suprimirse de la ley que se comenta, por las razones antes expresadas.

Toca ahora hacer el análisis del que hemos hablado, en principio diremos que la Ley de Amparo regula la caducidad

dentro del capítulo correspondiente al sobreseimiento quizá - por falta de tecnicismo, puesto que sobreseimiento y caducidad son instituciones diferentes, debiéndose regular en capítulos diversos. Ahora bien, si el legislador considera que la institución de caducidad debe seguirse regulando, de cualquier manera debe regularse la caducidad y sobreseimiento en diferentes capítulos ya que son instituciones diferentes.

Por lo que corresponde a la fracción V del artículo que se comenta, se señala que "el sobreseimiento procede en los amparos directos o indirectos, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACTO PROCESAL DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, (...), ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso". Luego afirma, "en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente DURANTE EL TERMINO INDICADO PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA".

Por su parte el Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que encierra una caducidad, aunque expresamente no diga que se trata de ésta, se encuentra encuadrado en el título catorce, capítulo XI, relativo a Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, de la continuación del proceso y de la caducidad. Este capítulo dice que "SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION INTENTADA A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION ALGUNA EN EL TERMINO DE SEIS MESES SIEMPRE QUE esa promoción sea NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO".

Ahora bien, por lo que toca a la Ley de Amparo, ésta --- señala que el sobreseimiento operará en cualquier etapa procesal del juicio de amparo, siempre y cuando no se haya efectuado un acto procesal en el término de trescientos días, y -

aplica el mismo principio a la caducidad, debiendo entender -- cuando habla de "si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal", que cualquiera de las - partes materialmente hablando, o sea tanto el quejoso como el - recurrente, así como el órgano jurisdiccional, pueden inte---- rrumpir el término para que no opere, ya sea el sobreseimiento ya la caducidad.

A diferencia, la Ley Federal del Trabajo señala que ten-- drá que ser por necesidad la parte interesada quien promueva - directamente para que no caduque su acción; debido a los tér-- minos en que está redactada la ley, ya que la misma dice que - "se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses".

En lo referente al término, la Ley de Amparo establece -- trescientos días naturales para que opere la caducidad; en tan-- to que la Ley Federal del Trabajo fija seis meses, siendo és-- te un plazo mucho más corto.

Por si fuera poco, la Ley Federal del Trabajo en el Ar--- tículo que se comenta, señala que "SE TENDRA por desistida de- la acción", luego nosotros nos preguntamos si el desistimiento implica o no un acto velutiv.

Francamente no entendemos el por qué de esta disposición-- en la Ley del Trabajo, ya que sobre todas las cosas se trata - de proteger al trabajador, y que la nueva ley presentaría una- serie de beneficios para el mismo.

B).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

La caducidad en este ordenamiento legal se encuentra regulada en el Art. 137 bis, el cual consta de doce fracciones. --- Creemos que en este caso el legislador adolece también de tecnicismo, pues regula la caducidad intercalándola en el capítulo relativo a los términos, haciendo más confusa la ya de por sí complicada legislación procesal en materia civil, al igual que en materia laboral; la disposición que se comenta tiene vigencia a partir del año de 1964.

A continuación transcribimos el artículo citado, haciendo posteriormente las observaciones respectivas.

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última-determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

"II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

"III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas de nuevo, si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

"IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación;

"V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

"VI.- Para los efectos del Art. 1168 fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII.- (derogada).

"VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- -

En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramitan independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; -- b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322- y 323 del Código Civil, y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

"IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

"X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso -- tiene lugar; a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se prueba ante el -- juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y -- d).- En los demás casos previstos por la ley;

"XI.- Contra la declaración de caducidad se de sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. -- Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la --- apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la delcaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan ---- pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pro-

nuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

"XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquéllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

Conforme a este artículo, podemos ver, la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable que no puede ser materia de convenio entre las partes, es decir que es de carácter obligatorio y por lo mismo no puede dejar de aplicarse.

La caducidad en segunda instancia deja firme la sentencia dictada en primera instancia.

Uno de los efectos de la caducidad de la instancia es el de que la prescripción no se interrumpe por la presentación de la demanda porque la caducidad por disposición expresa de la ley, se equipara al desistimiento de la demanda.

Por lo que respecta al contenido y alcances diremos que como las anteriores leyes analizadas, a excepción del Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo, la caducidad que regula el artículo 137 bis que se comenta acaba con la instancia mas no con la acción.

Respecto del término, en la ley que se comenta, es mayor que el señalado en el Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo, pues mientras que en uno son ciento ochenta días en el otro son seis meses, o sea ciento ochenta días pero naturales.

Ambas disposiciones carecen de un capítulo especial para

regularla en sus ordenamientos respectivos, pudiéndose encontrar más diferencias entre una y otra disposición, pero consideramos que no es necesario formularlas, por estimar que las fundamentales han sido ya expuestas.

C).- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La caducidad en este ordenamiento legal se encuentra regulada por los artículos 373 al 378 los cuales establecen:

"Art. 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

"I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio;

"II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica de que se corra traslado de la demanda;

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y;

"IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

"El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

"Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes.

tes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes; la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

"Art. 374.- Si en los casos de las fracciones I a III, -- no se comprenden todas las cuestiones litigiosas cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes."

"Art. 375.- En los casos de las fracciones I a III del Art. 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el Tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

"En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por simple transcurso del término indicado.

"En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

"La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

"Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará esta ejecutoria."

"Art. 376.- En los casos de las tres primeras fracciones del Art. 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena de costas;

"I.- Si hubiere convenio se estará a lo pactado en él;

"II.- Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación, y;

"III.- Si se tratare del caso de la fracción III, se aplican las reglas establecidas en el capítulo II del título primero del libro primero."

"Art. 377.- En el caso de la fracción IV del Art. 373 no habrá lugar a la condenación en costas."

"Art. 378.- La caducidad en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

"Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

En lo particular consideramos que el capítulo relativo a la caducidad del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a casos que no pueden considerarse como caducidades; así por ejemplo en su primer párrafo establece que los juicios caducan por convenio o transacción de las partes y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del proceso, lo cual por ninguna circunstancia puede ser motivo de caducidad, puesto que el convenio o transacción tiene por objeto resolver una controversia, y al solucionarse ésta, lógicamente acaba el juicio, cosa que no ocurre en la caducidad en la forma de los términos que hemos definido este concepto, toda vez que la caducidad es una sanción legal que se aplica a quien no realiza un acto positivo dentro del término que señala la ley.

Tampoco existe caducidad por desistimiento de la demanda a que se refiere la fracción II del Art. 373, porque el desisti

miento de la demanda que se realiza con el consentimiento del demandado, significa que las partes voluntariamente han dejado pendiente la controversia, y en este punto no podemos encontrar una sanción en la que se encontraban hasta antes del litigio, sin que exista ninguna sanción para ello.

Por lo que se refiere a la fracción III del Art. 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estimamos que el cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia o sea lo que se conoce por allanamiento de las pretensiones del actor, no puede dar lugar a la caducidad del proceso, sino todo lo contrario a la consumación del mismo por el allanamiento del demandado.

Es en el párrafo IV donde nos encontramos con la caducidad en la forma que nosotros la entendemos, o sea cuando el proceso cesa por inactividad de las partes durante un término mayor de un año, haciendo notar que esta caducidad puede proceder a petición de partes o de oficio y que la caducidad por inactividad procesal opera de pleno derecho sin necesidad de declaración.

La caducidad en primera instancia anula los casos procesales y acaba con la instancia mas no con la acción que puede intentarse en un nuevo juicio, y la caducidad en segunda instancia determina que la sentencia en la primera instancia cause ejecutoria.

Por lo que respecta a los comentarios para analizar el contenido y alcance entre los artículos que se comentan y el Art. 728 de la Ley Federal del Trabajo, diremos en principio que mientras el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene un apartado especial para regular la caducidad, la Ley Federal del Trabajo, como ya hemos dicho, la regula de una manera ambigua.

En lo referente al término el Código Federal de Procedi-

mientos Civiles es más amplio porque señala un plazo mayor de un año para que opere la caducidad, mientras que la Ley Federal del Trabajo establece seis meses para que opere ésta; por otra parte mientras la caducidad en la Ley Federal del Trabajo se acaba con la acción, en el Código Federal de Procedimientos Civiles termina con la instancia.

CAPITULO TERCERO

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN NUESTRO DERECHO LABORAL.

- 1.- Requisitos.
- 2.- Procedimiento.
- 3.- Efectos.
- 4.- Criticas y Comentarios a la Caducidad de la
Instancia.

CAPITULO TERCERO

LA CADUCIDAD (DE LA INSTANCIA) EN NUESTRO DERECHO LABORAL.

La caducidad de la instancia en nuestro derecho laboral la encontramos regulada en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a la letra dice:

"Art. 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que hubiesen solicitado.

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

1.- REQUISITOS .

En nuestra Ley Federal del Trabajo se considera que cuando una parte deja de promover por un tiempo mayor de seis meses, demuestra con ello su falta de interés en seguir adelante el juicio, y entonces caduca su acción y se da por terminado el proceso iniciado; se comprende que por economía no sería conveniente dejar a los Tribunales con cantidades innumerables de procedimientos iniciados y después abandonados; pero que hubieran permanecido vivos en forma indefinida. Por lo que es neces

rio el impulso procesal de las partes.

Ahora bien, los requisitos que se necesitan para que opere la caducidad son:

A).- La inactividad de las partes por más de seis meses; el cómputo del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, debe iniciarse a partir de la última notificación de la resolución emitida por la junta; sin embargo es conveniente que se tenga presente que en atención a lo establecido por el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, tanto el Presidente como el Auxiliar de la Junta, deben vigilar que los juicios no queden inactivos, esto es, que es obligación del órgano jurisdiccional impulsar el proceso laboral hasta que se dicte el Laudo, salvo disposición expresa en contrario; asimismo el artículo 772 de la Ley Laboral, determina que si transcurrido un lapso de tres meses, el trabajador no ha promovido, siendo necesaria dicha promoción para que continúe el juicio, el Presidente de la Junta, deberá ordenar se requiera al trabajador para que presente la promoción, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, operará la caducidad al término de seis meses.

De lo anteriormente manifestado, se concluye que, la inactividad de las partes por más de seis meses, deberá contarse a partir de que se notifique la última resolución, pero a la mitad de dicho término, o se a los tres meses es obligación del Presidente requerir al trabajador que promueva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo operará la caducidad a los tres meses siguientes de computados, con los tres meses transcurridos nos da los seis meses requeridos por el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

B).- Se necesita el impulso procesal; anteriormente en el procedimiento laboral, imperaba la rigidez del principio -

según el cual, el impulso procesal corresponde básicamente a las partes, ocasionando con ello un perjuicio inminente y que en la mayoría de los casos, era irreparable para el trabajador; toda vez que por muchas razones se originaba la inactividad del proceso, sin que las juntas de Conciliación y Arbitraje por conducto del representante del Gobierno, tuviesen la facultad u obligación de intervenir con la finalidad de requerir al trabajador con el fin de que éste activara el procedimiento.

Sin embargo en atención a lo expresado, por el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, en la actualidad, es obligación por parte del Presidente y el Auxiliar de la junta, impulsar al proceso, pero cuando es necesaria la promoción por parte del trabajador, (aquí el órgano Jurisdiccional se ve imposibilitado para impulsar el procedimiento en virtud de que se requiere petición de parte). Y si éste no formula promoción alguna operará la caducidad por falta del impulso procesal.

C).- Que exista declaración de que ha operado la caducidad.

2.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para obtener la declaración de caducidad, debe realizarse de la siguiente forma:

Cuando se ha dejado de promover por un término de tres meses, sin que medie promoción por parte del trabajador, para impulsar al proceso laboral, como lo vimos anteriormente, el Presidente deberá requerirlo, para que formule la promoción, apercibiéndolo que de no hacerlo operará la caducidad, de dicho acuerdo se notificará a la procuraduría de la Defensa del

Trabajo para el efecto de que si patrocina al trabajador formule la promoción correspondiente y si no lo patrocina para que se le brinde la asesoría legal, así como le precise las consecuencias legales de la falta de promoción. Si posteriormente al requerimiento han transcurrido tres meses, que sumados a los tres, nos dan seis meses, plazo que es necesario para que opere la caducidad; el demandado podrá solicitar la caducidad; la junta al recibir dicha promoción citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas ofrecidas dictará resolución respecto de la procedencia o no de la caducidad.

3.- EFECTOS.

Son dos los efectos fundamentales que produce la declaración de caducidad.

A.- La extinción o terminación del proceso.

B.- Se tendrá por desistido al actor de la acción (o sea al trabajador).

A).- Se extingue el proceso.- Como efecto inmediato de la declaración de caducidad es la extinción del proceso, esto es, se da por terminado el proceso laboral no llegándose en consecuencia a dictar el laudo.

B).- Expresamente el Artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses..." Esto significa que cuando la junta declare que ha operado la caducidad se extinguirá por ese solo hecho las pretensiones, esto es que las pretensiones plasmadas en la demanda laboral por el trabajador no se podrán volver a-

hacer valer en un nuevo proceso, en otras palabras, jamás podrá el trabajador volver a demandar esas pretensiones.

4.- Críticas y Comentarios a la Caducidad de la Instancia.

PRIMERO.- De la relación del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la caducidad de la Instancia producirá el desistimiento de la acción. Esta afirmación que hace el legislador es grave precisamente porque no existe el desistimiento de la acción sino en su caso el desistimiento de la pretensión. Y como sabemos el desistimiento es un acto voluntario por parte del actor y no como lo pretende el legislador haciéndolo obligatorio.

De las ideas expuestas podemos concluir que tanto en la redacción como en el término empleado, así como la figura, se encuentran pésimamente reglamentadas, toda vez que los desistimientos en la doctrina son de la demanda del proceso y de la pretensión siendo figuras completamente diferentes a la caducidad.

SEGUNDO.- La caducidad en materia laboral va más allá de la caducidad establecida en los Códigos Procesales, (porque en materia laboral la acción queda extinguida), en tanto que en materia procesal civil, la acción permanece viva, ya que lo que se extingue es el proceso.

Estimamos que esto no tiene ningún sentido, puesto que el proceso laboral por derivar de un derecho social, no debe de caducar o cuando menos no se debe extinguir la pretensión.

Esta diferencia entre las Leyes Procesales y la Ley Federal del Trabajo la consideramos gravísima, porque con la mis-

ma se causan graves perjuicios a los trabajadores (porque en materia laboral la pretensión quede extinguida), porque beneficia en forma directa a los patrones, si tomamos en consideración, como ya hemos dicho en otras ocasiones, que en un noventa por ciento o más de los juicios planteados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los actores son trabajadores.

Por ello, estimamos contra la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Institución en materia laboral es anticonstitucional, por ir en contra de lo preceptuado por el Art. 123 de la Constitución Política.

Asimismo, la caducidad de la instancia convierte a la Ley Federal del trabajo en un cuerpo de Leyes incongruentes con la misma Constitución Política y con la realidad social a la que se supone va dirigida, si atendemos a que el artículo primero de la Ley citada señala que "LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPUBLICA", y de que en el artículo segundo establece que "LAS NORMAS DE TRABAJO TIENDEN A CONSEGUIR EL EQUILIBRIO Y LA JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES", y el artículo Quinto previene que "LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y DE QUE NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO DISPOSICION EN CONTRARIO", agregando además el Art. 18 que "La interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en sus artículos segundo y tercero, estableciendo además el principio universal de que en caso de duda prevalecerá la Interpretación más favorable al trabajador." El artículo 773 está en completa contradicción con los artículos antes mencionados, al establecer la caducidad de la instancia y de la acción en perjuicio del trabajador.

TERCERO.- Además dicho Art. 773 no puede encajar en el sistema jurídico del Derecho Procesal del Trabajo, el cual es un derecho carente de formalidades, derecho de buena fé, amén de ser un derecho de carácter predominantemente oral en el que si bien es cierto que el impulso procesal corresponde a las partes, también lo es que la junta de oficio está obligada a impulsar el procedimiento en diferentes casos, sin necesidad de promoción alguna de las partes, lo que se desprende de lo establecido por el Art. 873 en el que señala "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes; contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda..."; la Caducidad según hemos visto, va contra el derecho procesal del trabajo, y por lo mismo esta institución debe suprimirse de nuestra disciplina.

CUARTO.- La caducidad de la instancia es una institución que no tiene razón de ser en el Derecho Procesal del Trabajo, por ir contra nuestro sistema jurídico, por ser perjudicial al trabajador y porque fomenta la falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de administrar justicia laboral; y puesto que es más fácil resolver respecto de una caducidad, que en el fondo de un negocio, por eso creemos que esta institución debe desaparecer de nuestro Derecho Procesal del Trabajo. Al efecto el maestro Trueba Urbina nos dice que "Es incongruente con la reforma procesal el haber mantenido la figura de la Caducidad, es decir, el desistimiento de la acción por -

falta de promoción, que no es otra cosa que una Institución — victimaria de la justicia obsoleta para los tiempos que vivimos y para la naturaleza social del proceso laboral. Además, — es contradictoria con lo señalado en el Art. 771, ya que este último precepto, según lo hemos analizado, impone una obligación a los presidentes y auxiliares de las juntas, en el sentido de proveer lo que sea indispensable con el objeto de que los juicios no queden inactivos para que se dicte laudo; sin embargo, debemos reconocer que con las disposiciones nuevas — en materia de caducidad, se atenúan en parte los efectos nugatorios de justicia de esta Institución.™ (31)

(31).- Comentarios a La Nueva Ley Federal del Trabajo — reformada. Edición 50, Editorial Porrúa, Argentina 15, México-1983. pág. 379.

C A P I T U L O C U A R T O

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION RESPECTO AL TEMA TRABAJO EN LA
PRESENTE TESIS.

C A P I T U L O C U A R T O

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO AL TEMA TRATADO EN LA PRESENTE TESIS:

Haremos el estudio de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en tres etapas, la primera de 1931 a 1956, la segunda de 1957 a 1970 y la tercera de 1971 a 1981.

I.- 1931-1956.- En la primera etapa tenemos las siguientes ejecutorias:

DESISTIMIENTO DE LA ACCION IMPROCEDENCIA DEL.- No se puede declarar el desistimiento de la acción cuando las partes han formulado ya la demanda, contestación, admisión de excepciones y ofrecimiento de pruebas; pues corresponde a las juntas desahogar las pruebas y continuar la tramitación hasta dictar laudo. E.S.C.F., T. XL páginas 629-1363, T. XLIII, página 2559, T. XLIV, página 536, E.S.C.J. Romero José S. 13 de Junio -/34.- Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., 3 de Septiembre /35.

Según esta tesis correspondía a las juntas desahogar las pruebas, por consiguiente la caducidad de la instancia no podía operar una vez que las juntas tuvieran per celebradas las audiencias de ofrecimiento de pruebas, posteriormente esta ejecutoria fue contradicha por otras que establecían que era obligación de las partes el desahogar sus pruebas, por lo que el término para que operará la caducidad, corría a partir de la última actuación dentro del período de desahogo de pruebas, en que el impulso procesal corresponde a los interesados -

INTERPRETACION DEL ART. 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABA--
JO.- Este artículo se refiere a la caducidad de la instancia -
y no a la prescripción de la acción.- E.S.C.J., Ferrocarriles-
Nacionales de México S. 29 de Noviembre /35.

En esta tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación -
identifica claramente la caducidad de la instancia con el de--
sistimiento tácito de la acción, y la distingue en forma tajan--
te de la prescripción, de la acción.

MUTUO ACUERDO.- No procede la aplicación de este artículo
cuando el procedimiento se ha suspendido por mutuo acuerdo de--
las partes E.S.C.J., Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.,
4 de Noviembre /35 29 de Noviembre /35.

En esta ejecutoria se reconoce la práctica de las Juntas-
de Conciliación y Arbitraje de suspender por mutuo acuerdo de--
las partes el procedimiento, práctica sancionada de conformi--
dad en esta tesis que iba en contrario a lo mandado por el ---
Art. 1 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que establecía -
que "la presente ley es de observancia general para toda la --
República", es decir, al ser de observancia general, no admi--
tía el desuso o práctica en contrario, lo cual está de acuerdo
con el Art. 10 del Código Civil, siendo curioso que la Suprema
Corte de Justicia justificara una práctica indebida.

OBJETO DEL ART. 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tiene por objeto resolver los asuntos de trabajo brevemen--
te; no contraría al Art. 123 Constitucional por no implicar --
renuncia de derechos de los trabajadores; no es un término más
concreto de prescripción, pues se trata de desistimiento de --
la acción y no de renuncia de los derechos. La declaración de-

desistimiento procede de oficio solamente cuando, después de haberse intentado la acción, se ha dejado de promover en el término de tres meses. E.- S.J.F., T. XLIII, página 1745. E.- S.C.J.- Martínez Bárbara, S. 23 de Mayo /35.-

En esta tesis se habla de que el desistimiento de la acción no implica renuncia alguna de derecho de los trabajadores, ni implica términos más breves de prescripción, sino que significa que los juicios deben ser mas breves, logrando con ello el objeto a que se refiere el Artículo 17 de la Constitución esto es, el aplicar una justicia pronta y expedita.

II.- 1957-1970.- En la segunda etapa encontramos las siguientes ejecutorias, hasta antes de la promulgación de la -- Ley vigente:

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIENTO TA---CITO POR FALTA DE PROMOCION.- Conforme al Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es condición esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover -- en el término de tres meses, que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y portanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y-- se señaló término para alegar.

Quinta Epoca:

Tomo XL, pág. 628.- Gutiérrez Julián y Coag.

Tomo XLII, pág. 2120.- Romero José.

Tomo XLIII, pág. 2559.- Frank Elizabeth.

Tomo XLV, pág. 2026.- Rodríguez Sofia.

Tomo XLVI, pág. 3723.- Trabajadores Ferrocarrileros de -- la República.

Conforme a esta Jurisprudencia el término para que opere el desistimiento tácito de la acción por falta de promoción, - no puede operar cuando ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y señalado término para alegar y por lo mismo no queda a las partes ninguna actuación más por realizar.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE PROMOCION.- En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se ha dicho que, examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia para solicitarla fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con aplicación del citado artículo 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, pág. 945.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3507.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo XCII, pág. 647.- Dependientes y Empleados de Comercio, la Banca, la Industria y la Agricultura en Jalapa, Ver.

Esta Jurisprudencia completa a la comentada con anterioridad.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.— La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo; pero esto no implica -- que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para -- su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Época:

Tomo LXXXVII, pág. 1087.— Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXVII, pág. 3286.— The Cananea Consolidated Copper Co., S.A.

Tomo LXXXVII, pág. 3686.— Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXVII, pág. 1843.— Haas Hermanos y Cía.

Tomo LXXXVIII, pág. 3190.— Admón. de los FF.CC. Nales. -- de México.

Mediante esta Jurisprudencia, se establece que en materia laboral el impulso procesal es mixto, puesto que el proceso -- puede ser impulsado por las partes y por las juntas, exclusivamente en los casos en que a estas últimas se lo permite la --- ley, pero predominando la idea de que el procedimiento laboral debe ser activado por la parte que tenga interés, en este caso el actor.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.— Las resoluciones de las juntas, -- mediante las cuales deciden no tener por desistido al actor -- de la acción intentada, por falta de promoción durante tres --

meses, no pueden ser objeto de una decisión por esas autoridades en el laudo que pronuncien en el conflicto, por tener que ocuparse éstas únicamente, de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y, precisamente, por tener esas resoluciones un carácter destacado, no son susceptibles de ser reclamadas en el amparo directo que se promueva, en su caso, contra el fallo arbitral definitivo, por lo que son reclamables en amparo ante un juez de Distrito:

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, pág. 945.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3513.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXIX, pág. 3513.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, pág. 3513.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXIX, pág. 3513.- The Cananea Consolidated Copper Co., S.A.

Esta Jurisprudencia es clara, puesto que si ya caducó el procedimiento es imposible que se dicte un laudo que resuelva en el fondo.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que, después de presentada la recla-

mación escrita o formulada ante la propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia.

Quinta Epoca.

Tomo LXXXVII, pág. 1087.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXVII, pág. 3286.- The Cananea Consolidated Copper Co., S.A.

Tomo LXXXVII, pág. 3286.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXVII, pág. 1843.- Haas Hermanos y Cía.

Tomo LXXXVIII, pág. 3190.- Admón. de los FF.CC. Nales de México.

En esta Jurisprudencia se establece claramente que el término para contar la caducidad empieza a correr a partir de que se ha llamado a juicio al demandado, o sea desde que se emplaza.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Sea cual fuere la causa por la que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria, dentro de tres meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVI, pág. 1162.- Compañía Industrial Azucarera, - S.A.

Tomo XCI, pág. 2236.- Cía. Minera Asarco, S.A. Unidad de Santa Bárbara.

Tomo XCII, pág. 261.- Cía Carbonera de Sabinas.

Tomo XCII, pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

Tomo XCII, pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

Conforme a esta Jurisprudencia, se exigía que el actor -- activara el desahogo de las pruebas sin importar ahora nada -- los motivos por los cuales dichas pruebas no podían recibir-- se. Esta Jurisprudencia ha quedado sin efecto porque la legislación ha establecido que no procede la caducidad a causa de -- que no se reciben los oficios y documentos pendientes de lle-- gar a juicio por causas ajenas a la voluntad del actor.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL; DESISTIMIENTO TACI TO POR FALTA DE PROMOCION.- Si se suspende el procedimiento ante las Juntas, por mutuo acuerdo entre las partes, no es procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Época:

Tomo XLV. pág. 3668.- Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLV, pág. 5700.- Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, pág. 1263.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, pág. 4830.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, pág. 4841.- Ferrocarriles Nacionales de México.

Esta Jurisprudencia sanciona la práctica viciada de que-- las partes suspendan el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en contravención a la propia Ley Federal del Trabajo.

III.- 1971 a 1981, en la Tercera etapa encontramos las siguientes ejecutorias vigentes:

CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. SOBRESEIMIENTO EFECTOS.-
El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio, produce el efecto de que la acción de amparo caduque y, consecuentemente, el quejoso se halle imposibilitado para ejercitarla nuevamente en otro juicio.

Amparo en revisión 5512/1972.- Erudina Álvarez Cervantes.- Junio 6 de 1974. 5 votos.- Ponente: Mtro Carlos del Río Rodríguez.- Sala Séptima Epoca. Volúmen 66, Tercera Parte, Pág. 27.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

Amparo en revisión 3542/1962.- Cutberto Chagoya Robles - Marzo 19 de 1963.- Unanimidad de 4 votos. Ponente. Mtro Octavio Mendoza González.

Sala Sexta Epoca, Volúmen LXIX, Tercera Parte, Pág. 35.

De acuerdo a lo antes apuntado vemos como la Corte sostiene con mucha congruencia que la caducidad que acarrea o produce el sobreseimiento en un juicio, debe por consecuencia lógica producir la caducidad de la acción del amparo, pues el sostener lo contrario sería aceptar que pudiera haber varios juicios de amparo, por la misma causa.

CADUCIDAD EN LA REVISION, LAS PROMOCIONES DE LA PARTE QUE NO INTERPUSO EL RECURSO NO LA INTERRUMPEN.- Las promociones de la parte que no sea la recurrente, es decir, de la que no interpuso el recurso, no son aptas ni determinantes para interrumpir la caducidad, puesto que la Ley de Amparo sanciona la inercia de la recurrente, que, por afectarle la reso--

lución de primer grado, ha originado la tramitación de la instancia de revisión, presumiéndose, por tal actitud, que ha dejado de tener interés en el pronunciamiento de la resolución que modifique, revoque o confirme, según proceda, la resolución en vía de revisión de amparo impugnada, cuando no se active o impulse el procedimiento respectivo.

Amparo en revisión 5439/1971. Enrique Rodríguez Rodríguez y otro. Octubre 3 de 1974.- Unanimidad de 17 votos. Ponente. Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

PLENO Séptima Epoca, Volúmen 70, Primera Parte Pág. 15.

De lo asentado vemos como nuestro Máximo Tribunal sostiene con toda lógica jurídica que deberá ser la parte a cuya solicitud se lleve a cabo la revisión de un Juicio de Amparo quien tiene la obligación ó mejor dicho la carga del impulso procesal para que se ventile la misma y, el no promover en dicha instancia permite presumir la falta de interés jurídico del recurrente.

CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.- LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO NO LA DEJAN SIN EFECTO. --
En los juicios de amparo directo, una vez que ha transcurrido el término de trescientos días naturales sin que haya habido promoción alguna de la parte quejosa ni se haya efectuado algún acto procesal, se surte la causal de improcedencia sobrevenida por inactividad procesal, prevista en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, sin que las promociones posteriores puedan dejarla sin efecto, porque no se puede interrumpir un término concluido ni se puede revivir un acto consumado.

Amparo directo 5434/1970. Irma Morales Ayala de Calderón. Noviembre 13 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente ---- Mtra. Livier Ayala Manzo.

SALA AUXILIAR.- Séptima Epoca. Volúmen 83, Séptima parte- Pág. 17.

De lo anterior vemos como nuestro más alto Tribunal sostiene con toda justicia que: una vez transcurridos los trescientos días naturales sin que haya habido actividad procesal por parte del quejoso opera de pleno derecho la caducidad sin que el quejoso pueda, una vez transcurrido dicho plazo pretender reiniciar la actividad procesal ya que, como acertadamente sostiene la Sala Auxiliar no se puede revivir un acto consumado.

CADUCIDAD DE LA ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Como el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ser ejercitado válidamente, la misma surge cuando se produce el hecho objetivo consistente en la inacción del titular del derecho durante el tiempo prefijado, en consecuencia, el ejercicio del derecho es la forma por excelencia de extinción de la caducidad, por tanto debe tenerse presente que la no caducidad es una condición para el ejercicio de la acción y, en tal virtud, el estudio de esa cuestión tiene que hacerse oficiosamente por el juzgador.

Amparo directo 615/77. Gloria Esperanza Villalón de Cavazos, 8 de marzo de 1978.- 5 votos ponente Jorge Olivera - Toro.

SALA AUXILIAR.- Séptima Epoca, Volúmen Semestral 109-114. Séptima parte. Pág. 27.

SALA AUXILIAR. Informe 1978 SEGUNDA PARTE, Tesis 8.Pág.12.

En esta tesis se nos dice claramente desde cuando empieza a contar la caducidad, es decir, preestablecer el tiempo - en que un derecho puede ser ejercitado válidamente, de tal suerte que el juzgador tiene la obligación jurídica de que al iniciar el conocimiento de un asunto o la prosecución de uno - que ante el mismo se está ventilando analizar si el derecho - que se ejerce o pretende ejercerse aún puede ser ejercitado - válidamente.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- AMPARO EN REVISION.- Cuando se está en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días - que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar no el sobrecimiento del juicio de amparo sino la caducidad de la instancia de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, - porque así ha de entenderse que lo establece la disposición - antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de Julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del Artículo 107 de la Constitución Federal, que se dió a conocer en el Diario Oficial de 17 de Febrero de 1975.

Amparo en revisión 5523/1976.- Miguel Angel Castelum Lozra y Coags.- Unanimidad de 18 votos. Séptima Epoca, Vols 115-120 Primera Parte Pág. 41.

Amparo en revisión 2620/1975- María Trinidad Gutiérrez y

Ceags. Unanimidad de 16 votos, Séptima Epoca, Vols -----
115-120 Primera Parte, Pág. 41.

Amparo en revisión 5465/1974. - Joel Sierra. Unanimidad -
de 16 votos Séptima Epoca, Vols 115-120 Primera Parte. --
Pág. 41.

Amparo en revisión 5925/1976. Estela Sáenz de Ugalde. Una
nidad de 17 votos Séptima Epoca. Vols. 115-120 Primera-
Parte. Pág. 41.

Amparo en revisión 4014/1977.- Autotransportes del Sur de
Jalisco, S.A. DE C.V.; Unanimidad de 18 votos. Séptima --
Epoca. Vols. 115-120. Primera Parte. Pág. 41.

JURISPRUDENCIA PLENO.- Séptima Epoca, Volúmen Semestral -
115-120. Primera Parte. Pág. 211.

JURISPRUDENCIA PLENO Informe 1978. Primera Parte Tesis 2,
Pág. 303.

Claramente se ve como en esta Jurisprudencia, la Suprema-
Corte de Justicia establece que una vez transcurridos los tres
cientos días naturales sin que la parte o partes que hayan ---
interpuso el recurso de revisión, hayan efectuado algún acto
procesal se deberá declarar la caducidad de la instancia de la
revisión y no el sobreseimiento del amparo, por lo que la sen-
tencia recurrida deberá quedar firme.

En las tesis y Jurisprudencias apuntadas vemos como la --
caducidad es una sanción que la Ley impone a quienes han promo-
vido una acción y después caen en un estado de inactividad pro-
cesal que hace presumir su falta de interés en que dicha ins-
tancia llegue a su conclusión por la vía normal que es la sen-
tencia, sino que llega a su conclusión por un medio anormal ba-
sado en la falta de actividad procesal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Caducidad tiene sus orígenes en el Derecho Romano mediante la Ley Julia Judicialia (Julia Judicial y las excepciones que estableció a la Ley Julia Legítima juicios legítimos) teniendo una mecánica completamente definida y funcionaban por medio de instancias, las cuales son de dos tipos: -- legal y funcional.

SEGUNDA.- La caducidad es, en mi concepto la pena establecida por la Ley si en el tiempo fijado por la misma no se lleva a cabo la iniciación, prosecución de un derecho u obligación o el ejercicio procedimental correspondiente.

TERCERA.- El origen de la caducidad la encontramos en --- México en el Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato de 22 de Enero de 1934 y en Materia Laboral en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 479.

CUARTA.- Entre las principales similitudes y diferencias de la Caducidad con la prescripción, preclusión, sobreseimiento y desistimiento son: las similitudes que encontramos entre la caducidad la prescripción y la preclusión es que en todas ellas se requiere de una inactividad y el transcurso de un determinado tiempo y se diferencian en que la caducidad opera de oficio y solamente existe pérdida, mientras que en la prescripción opera a petición de parte y existe adquisición o pérdida; la caducidad opera respecto de todo el juicio e impide la continuación del proceso, la preclusión sólo opera de un -- estadio procesal no impide la continuación del proceso e implica la pérdida de un derecho no ejercitado en tiempo;

Entre las principales similitudes que existen con el sobreseimiento es que las dos instituciones son de carácter eminentemente procesal y extinguen el procedimiento produciendo la ineficacia de las actuaciones realizadas, y la diferencia esencial es que, mientras que con el sobreseimiento concluye el proceso sin resolver el fondo del negocio por circunstancias o hechos ajenos a la substancia del litigio que se está resolviendo, en la caducidad la única causa por la cual concluye el proceso es por la inactividad procesal de las partes.

La similitud que existe con el desistimiento es que en las dos figuras se termina con el proceso y operan por el transcurso del tiempo y la diferencia es que en el desistimiento es un acto voluntario y la caducidad es una sanción determinada por la Ley.

QUINTA.- La Caducidad sólo produce la pérdida de la Instancia en todos los ordenamientos legales mexicanos, a excepción de la Ley Federal del Trabajo en que además de la pérdida de la instancia se pierde la acción imponiendo así una sanción al litigante omiso mas grave que en cualquier otro cuerpo de leyes en perjuicio del trabajador.

SEXTA.- La Caducidad Laboral es anticonstitucional y va en contra de las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo haciendo que este cuerpo legal sea incongruente consigo mismo al establecer la pérdida de la acción por inactividad procesal.

SEPTIMA.- La Caducidad debe suprimirse de nuestro ordenamiento procesal del Trabajo y en su lugar se deben aplicar graves sanciones a los funcionarios que no resuelvan dentro del término de la Ley lo conducente; estableciéndose la obligación de que al recibir las pruebas, las juntas resuelvan --

de oficio lo relativo a su recepción y desahogo, ajustándose a la forma y término en que las partes las hayan ofrecido; es decir que si la junta señala fecha para la recepción de una confesional y estando debidamente preparada, las partes no concurren, hará efectivos los apercibimientos que corresponda y sin petición de nadie señalara día y hora para la recepción de las pruebas pendientes del desahogo, en esta forma no se negará más la justicia a los obreros por falta de actividad no de ellos, sino de la autoridad laboral.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bazarte Cerdán, Wildebarde. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y-- Territorios. Editorial Botas, México 1966.
- 2.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición. México 1976.
- 3.- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, postúma, Editorial Nacional, S.A.
- 4.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial José María Cajica Jr. S.A. México 1974.
- 5.- Gallo. Instituciones Jurídicas. Editorial Iberia. Barcelona. 1941.
- 6.- Guerrero Eucherio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 7.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A.
- 8.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
- 9.- José María Mauresa y Navarro. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Tomo II. Madrid Imprenta, la revista de la legislación. 1883.

- 10.- Ortolan. Edificaciones Históricas de las Instituciones del Emperador Justiniano. Imprenta de Vicarte Madrid. 1872. Volúmen 3o.
- 11.- Ramírez García Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. - Tomos XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XCI, XCII.
- 13.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México. 1981.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

- 1.- Cabanellas Guillermo. Diccionario Jurídico, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- 2.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano, Plaza Janes, S.A. Editores, Edición 1980, impreso en España.
- 4.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1976.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A. Colección Porrúa. Trigésima Quinta Edición. Impreso en México, D.F. 1973.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Colección Porrúa. Vigésima Octava Edición. México, D.F. 1982.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. Séptuagésima Cuarta Edición. México 1983.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Miguel Acosta Romero. y Génaro David Congora Pimentel. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 5.- Ley Federal de Reforma Agraria- Ley de Fomento Agropecuario. Martha Chávez Padrón. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 6.- Ley Federal del Trabajo de 1931. Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 8.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Alberto ----

Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

9.- Ley Federal del Trabajo de 1980. Reforma Procesal de 1980. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1983.

10.- Nueva Legislación de Amparo. Doctrina, Textos y Jurisprudencias. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Vigésima Tercera -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.